

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

DISTRIBUCION: RESTRINGIDA
CCE/VIII/DT.3

ORIGINAL: ESPAÑOL

Octava Reunión

San Salvador, El Salvador, 21 de enero de 1963

La Oficina en México de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) ha recibido de la Secretaría Permanente (SIECA) el ACTA NUMERO DOS DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA, que reseña las actividades de la Segunda Reunión del Consejo Ejecutivo, celebrada en Guatemala del 10 al 18 de diciembre de 1962.

La Secretaría de la CEPAL presenta este documento a la consideración del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano durante su octavo período de sesiones.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It also highlights the need for regular audits to ensure compliance with financial regulations.

3. Furthermore, the document emphasizes the role of technology in streamlining financial processes.

4. Finally, it concludes by stating that transparency and accountability are essential for long-term success.

5. In summary, the document provides a comprehensive overview of best practices for financial management.

6. The following sections will delve deeper into each of these key areas.

7. By implementing these strategies, organizations can improve their financial health and operational efficiency.

8. Thank you for your attention.

9. The first section covers the fundamentals of bookkeeping and the importance of double-entry accounting.

10. It also discusses the various types of accounts and how they are used to record transactions.

11. The second section focuses on budgeting and financial forecasting, providing insights into how to set realistic goals and track performance.

12. This part of the document explores the use of financial ratios and indicators to assess a company's financial strength and identify potential risks.

13. The third section addresses tax compliance and the importance of staying up-to-date on the latest tax laws.

14. It also provides practical advice on how to minimize tax liability and maximize deductions.

15. The fourth section discusses the role of internal controls in preventing fraud and ensuring the accuracy of financial statements.

16. It offers guidance on how to design and implement effective internal control systems.



CONSEJO EJECUTIVO DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION
ECONOMICA CENTROAMERICANA :

Acta No. 2

PRIMERO: El Consejo Ejecutivo celebró su Segunda Reunión en la ciudad de Guatemala del 10 al 18 de diciembre de 1962, por convocatoria de la Secretaría Permanente.

Los Estados Miembros del Tratado General, estuvieron representados por las personas cuyos nombres aparecen a continuación:

Guatemala

Miembro Propietario:	Guillermo Noriega Morales
" Suplente:	Mario Efraín Hernández
Asesores:	Gert Rosenthal
	Carlos A. Steiger
	Gilberto I. Corzo I.
	Hugo Ordóñez
	Joaquín Colina C.
	Minor Keilhauer
	Marco Antonio Soto B.

El Salvador

Miembro Propietario:	Víctor Manuel Cuéllar Ortiz
" Suplente:	Ramón de Clairmont Dueñas
Asesores:	Rolando Alvarenga
	Jaime Quesada

Honduras

Miembro Propietario:	Julio A. Garrigó
" Suplente:	Oscar A. Veroy
Asesores:	Mario A. Rendón
	Humberto León .
	Zacarías E. Bendeck

Nicaragua

Nicaragua

Miembro Propietario:	Juan José Lugo Marengo
" Suplente:	Jorge Armijo Mejía
Asesores:	Alvaro Porta
	Héctor Wilkinson
	Gustavo A. Hernández

Costa Rica

Rodolfo Trejos Donaldson
Rigoberto Navarro Meléndez

También se hicieron representar los siguientes Organismos Regionales e Internacionales:

Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI):	Otto J. Stern
	Alfonso Gutiérrez
	Alonso Scott

Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE):	Horacio Lau Martínez
--	----------------------

Comisión Económica para América Latina (CEPAL)	Cristóbal Lara B. K. Vyasulu - (DOAT)
--	--

De la Secretaría Permanente (SIECA) asistieron el Secretario General, Sr. Pedro Abelardo Delgado, el Jefe de la Sección de Desarrollo Industrial Integrado, Sr. Amílcar Martínez-Arguera, el Jefe de la Sección de Mercado Común, Sr. Abraham Bennaton R. y el Sr. Carlos R. Hernández.

El Secretario General, dió la bienvenida a los asistentes a la Segunda Reunión del Consejo Ejecutivo del Tratado.

En la sesión preliminar el Consejo designó Director de Debates al señor Julio C. Garrigó, Representante por Honduras, quien delegó posteriormente sus funciones en el Representante de El Salvador, Sr. Víctor Manuel Cuéllar Ortiz. El Consejo decidió que por la índole de los temas a tratar, en las sesiones regulares sólo participaran los Representantes y los asesores gubernamentales; los asesores pertenecientes a la iniciativa privada serían llamados a participar cuando el Consejo lo creyere conveniente.

/Puesta a

Puesta a discusión la Agenda Provisional (SIECA/CE-II/DT.5) preparada por la Secretaría Permanente, el Consejo acordó ampliarla incluyendo la petición del Gobierno de Honduras para que se le autorice a establecer un impuesto al consumo sobre cerillos de papel o de cartón y, dentro de "Otros Asuntos", la revisión de algunos aforos ya equiparados y otros problemas del Mercado Común. Además, se agregó a propuesta del Representante por El Salvador, un punto tercero para discutir los criterios de evaluación a seguirse en la aplicación del Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (SIECA/CE-II/DT.4).

La Agenda quedó aprobada en la forma siguiente:

1. Examen y aprobación de la Agenda;
2. Solicitud del Gobierno de Honduras para que se le autorice a establecer un impuesto al consumo sobre cerillos de papel y carteritas de cartón;
3. Criterios de aplicación del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

Documentación:

Nota de la Secretaría (SIECA/CE-II/DT.4)

4. Consideración de las solicitudes de incorporación de las plantas de sosa-cloro, DDT y canfenos clorinados, de llantas y tubos para vehículos automotores, y de surfactantes sulfonados, al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y formulación del Proyecto de Protocolo correspondiente.

Documentación:

- a) Dictamen sobre incorporación de la planta de sosa-cloro, DDT y canfenos clorinados, al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (SIECA/CE-II/DT.1) Anexo A y Anexo B.
- b) Dictamen sobre incorporación de la planta para la fabricación de llantas y tubos para vehículos automotores, al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (SIECA/CE-II/DT.2) Anexo A y Anexo B.
- c) Dictamen sobre incorporación de la planta de surfactantes sulfonados, al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (SIECA/CE-II/DT.3) Anexo A y Anexo B.
- d) Informe de la Reunión del Grupo de Trabajo Ad-hoc sobre Desarrollo Industrial (E/CN.12/CCE/246).

/Documentación de

Documentación de referencia:

- a) Tratado General de Integración Económica Centroamericana;
 - b) Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración; y
 - c) Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.
5. Otros asuntos:
- a) Equiparación de aforos; y
 - b) Otros problemas del Mercado Común.
6. Examen y aprobación del Acta de la Segunda Reunión.

SEGUNDO. La consideración del punto dos de la Agenda se hizo con base en una exposición escrita de los Representantes por Honduras, la cual fundamenta su solicitud de introducir un impuesto diferencial de dos centavos de Lempira sobre el consumo de cerillos de papel o en carteritas de cartón; dicho impuesto recaería sobre cada cajetilla o carterita que contenga hasta cuarenta luces.

El diferencial tiene por finalidad desalentar el establecimiento en aquella República de fábricas de cerillos, que con una baja inversión y utilizando en un ciento por ciento materias primas importadas, vendrían a provocar la sustitución de fósforos fabricados con materias primas nacionales; cuyas empresas han efectuado inversiones considerables, dan ocupación permanente a un número grande de personas y generan ingresos fiscales de cierta magnitud.

El representante de Nicaragua mocionó en el sentido de que la autorización para poner impuestos al consumo de cerillos se diera con carácter general.

El Consejo estimó que tales autorizaciones sólo deberían otorgarse en cada caso, teniendo en cuenta los méritos de la respectiva solicitud. En vista de lo cual, el Representante de Nicaragua presentó a su vez petición en el mismo sentido. En ambos casos se otorgó autorización que aparece consignada en la siguiente:

/RESOLUCION NUMERO 6

RESOLUCION NUMERO 6

El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

CONSIDERANDO:

1º) Que los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua han solicitado autorización para establecer un impuesto diferencial al consumo de cerillos,

2º) Que el Artículo VI, letra b) del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, establece que, "Cuando no exista producción de un artículo en una de las Partes contratantes, pero sí en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuestos al consumo sobre dicho artículo, salvo previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo".

3º) Las razones especiales aducidas por dichos Gobiernos,

RESUELVE:

Autorizar a los Gobiernos de Honduras y de Nicaragua para que puedan establecer un impuesto diferencial al consumo de cerillos equivalente a US\$0.01 (un centavo de dólar), el que recaerá sobre cada cajetilla que contenga hasta cuarenta luces; aquellas de más de cuarenta luces se les aplicará el impuesto en proporción al número de luces que contenga.

Al aprobar la resolución anterior, el Consejo Ejecutivo quiso dejar constancia de su preocupación por el peligro que pudiera representar para el libre comercio, que se generalice el otorgamiento de autorizaciones de naturaleza semejante; por lo que debe entenderse que las autorizaciones otorgadas en esta oportunidad no constituyen ningún precedente.

El Representante por El Salvador pidió que asimismo se consignaran en el Acta los puntos siguientes: a) que el establecimiento de impuestos al consumo sobre una mercadería, es incompatible con la existencia de regímenes de estanco para esa misma mercancía; b) que no es conveniente el uso de dichos regímenes como instrumentos fiscales dentro del Mercado Común, por lo que deberían suprimirse; y, c) que la autorización que el Consejo Ejecutivo dé a un Gobierno para crear impuestos al consumo que gravan los sustitutos o sucedáneos de un artículo determinado, debería incluir la obligación de que dicho Gobierno procure impedir la existencia o concertación de acuerdos entre productores del artículo que se trata de proteger.

/TERCERO:

TERCERO: Al discutir el punto tercero de la Agenda relativo a la aplicación del Convenio sobre el Régimen, el Representante de El Salvador presentó la propuesta que ofrece el documento SIECA/CE-II/DT.9. Después de conocer las diferentes opiniones, se tomó como base la Nota de la Secretaría Permanente para la discusión del punto; dicha Nota ha sido elaborada con el propósito de desarrollar los principios contenidos en el Convenio y con miras a ir formando un criterio que sirva para la evaluación de los proyectos. El Consejo acordó discutir el documento que contiene la propuesta de el Representante de El Salvador, al finalizar el análisis de los proyectos. Se examinaron los requisitos que integran el criterio expuesto por la SIECA y se decidió analizar los proyectos presentados a la luz de dichos requisitos.

Principalmente se tuvo muy en cuenta que la incorporación al Régimen de Industrias de las plantas consideradas en la presente reunión, no afectaría ni restringiría el libre intercambio, de productos similares, que se estuviere realizando por empresas existentes antes de la referida incorporación por parte del Consejo Ejecutivo. Se asignó la mayor importancia al cumplimiento de este requisito para la declaratoria de planta de integración; tal requisito aparece consagrado en los considerandos del Anteproyecto de Protocolo que figura como Anexo A.

Asimismo se exigió, en cada caso, que la planta contribuyera con una adición neta al intercambio dentro de la región y que garantizará el abastecimiento adecuado, en calidad y precios, de las necesidades del consumo centroamericano.

CUARTO: De acuerdo con el punto cuarto de la Agenda, el Consejo Ejecutivo consideró los proyectos industriales presentados por los gobiernos de Nicaragua y de Guatemala, por la firma Químicas Dinant, de Honduras.

Al tratar lo referente a llantas y neumáticos los representantes de Costa Rica sometieron al Consejo solicitud (SIECA/CE-II/DT.8) en el sentido de que se incorpore al Régimen la planta que se pretende instalar en su país; a cuyo efecto se acompañó una descripción del correspondiente proyecto. El Consejo decidió que de conformidad con el trámite que señala el Artículo IX del Convenio, se sometiera el proyecto a dictamen del ICAITI.

/La discusión

La discusión se orientó a determinar si, con base a los proyectos de Guatemala, Honduras y Nicaragua y en los dictámenes elaborados por el ICAITI y por la SIECA sobre los mismos, las industrias de sosa-cloro, DDT y canfenos clorinados, de llantas y neumáticos, y de surfactantes sulfonados, podrían declararse "Industrias de Integración"; y si la planta instalada en Guatemala y las que se establecerían en Honduras y Nicaragua, llenan los requisitos para poder acogerse al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

Al analizar el proyecto de Químicas Dinant la representación de Costa Rica se abstuvo de pronunciarse aduciendo falta de elementos de juicio; el Representante por Honduras retiró de la consideración del Consejo el proyecto de surfactantes sulfonados, reservándose el derecho de presentarlo nuevamente en otra oportunidad, si así lo estimaran conveniente; además manifestó el deseo de su país de que, al considerarse la incorporación de otra planta de llantas y neumáticos al Régimen de Industrias, se tome en cuenta a Honduras como posible localización, para lo cual presentará el correspondiente proyecto con miras a la incorporación de su planta.

Como resultado del análisis y evaluación de cada uno de los referidos proyectos, el Consejo acordó la siguiente:

RESOLUCION NUMERO 7

El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos II, III, y IX del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y el Artículo XVII del Tratado General, los Estados contratantes, por medio de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial, cuyas funciones ha asumido el Consejo Ejecutivo del Tratado, deberán hacer la declaración conjunta de las industrias y plantas que gozarán de los beneficios de dicho Régimen.

RESUELVE:

1°) Declarar Industria de Integración la de sosa-cloro, diclorodifenil-tricloroetano (DDT) y canfenos clorinados.

2°) Declarar Industria de Integración la de llantas y neumáticos para vehículos automotores.

/3°) Incorporar

3º) Incorporar al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a la planta productora de sosa-cloro, dicloro-difenil-tricloroetano y canfenos clorinados, cuyo proyecto fué presentado a la Secretaría Permanente por el Gobierno de Nicaragua con fecha 7 de agosto de 1962.

4º) Incorporar al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a la planta perteneciente a la empresa General Tire and Incatecu S.A. (GINSÁ), que se encuentra instalada en la ciudad de Guatemala en la Avenida de Petapa No. 66-00 de la zona 12.

El Consejo, tomando en cuenta el documento preparado en la reunión del Grupo de Trabajo Ad-hoc sobre Desarrollo Industrial, estudió las condiciones en que convendría otorgar los beneficios del Régimen a las plantas incorporadas al mismo y a que estaría sujeta la operación de dichas plantas, tales como garantía de abastecimiento del mercado, precios, calidades y régimen arancelario. Los puntos de acuerdo, que constituyen la recomendación del Consejo, se encuentran incorporados en el Anteproyecto de Protocolo que se acompaña como Anexo A. El Anteproyecto consta de un capítulo de disposiciones generales, los relativos a las plantas de integración y un cuarto capítulo de disposiciones especiales.

Al respecto, el Consejo acordó que el protocolo que se firme entre en vigencia al efectuarse el depósito del cuarto instrumento de ratificación.

Cuando se discutió el régimen arancelario que debería aplicarse a los sustitutos o sucedáneos directos de los insecticidas clorados, DDT técnico y Toxafeno, a producirse en Nicaragua y comprendidos bajo la Subpartida NAUCA 599-02-00, no se pudo llegar a un acuerdo por falta de información técnica precisa sobre la materia. El Consejo dispuso dejar la determinación de los aforos aplicables a la próxima reunión del mismo o en su defecto, al Comité de Cooperación Económica, y pidió a la Secretaría Permanente que, en colaboración con el ICAITI, elabore un estudio que permita contar con elementos de juicio a dicho respecto, en el cual se tomarán en cuenta los intereses de la industria de integración y los de la agricultura centroamericana. Dicho estudio debería contener, además de los aspectos técnicos, recomendaciones sobre los particulares que se estimaren pertinentes.

/Al considerarse

Al considerarse el nivel de aforos para llantas y neumáticos, el Representante por Guatemala solicitó, entre otras cosas, que se creara una nota arancelaria en la que se especifique que las llantas y neumáticos de los tipos que produce la planta y que formen parte de vehículos que se importan desarmados, sean gravados independientemente, aplicándose el inciso arancelario que les corresponda (629-01-02-02 y 629-01-02-02-03).

El Consejo Ejecutivo no llegó a adoptar una resolución sobre este punto, por lo que el Representante de Guatemala pidió que se consignara en el Acta su solicitud; acordando el Consejo considerarla en su próxima reunión.

El representante de Costa Rica propuso que se incluyera en el artículo del Anteproyecto relativo a la incorporación de una nueva planta al Régimen de Industrias (Artículo 25), la manifestación expresa de que la segunda planta será localizada en su país, lo cual no fué aceptado por los demás representantes; sin embargo, se acordó que tal propuesta figurara en el Acta para conocimiento de los Ministros, y que, en el Anteproyecto de Protocolo apareciera el artículo redactado en forma general.

La alternativa presentada por Costa Rica está concebida en los siguientes términos:

"Artículo 25

Con el propósito de asegurar las mejores condiciones de abastecimiento en Centroamérica, los Gobiernos autorizan la instalación en Costa Rica y acogida al Convenio sobre Régimen de Industrias, de una segunda planta productora de llantas y neumáticos en 1965, con capacidad mínima de 120 000 llantas y 96 000 neumáticos anuales. Para su incorporación al Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración será necesario que la nueva planta asuma las obligaciones, en cuanto a precios, calidad y garantía de abastecimiento, establecidas en este protocolo y tendrá iguales derechos generales que la primera planta. La incorporación se efectuará mediante decisión del Consejo Ejecutivo, adoptada por mayoría de votos con base en un dictamen técnico-económico del ICAITI, y conforme a los procedimientos previstos en el Artículo IX del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración".

/Los Representantes

Los Representantes de Nicaragua, El Salvador y Guatemala, manifestaron que es necesario tomar en cuenta la importancia fiscal de algunos productos que pudieran ser fabricados por plantas acogidas al Régimen y que resulta obligado considerar la posibilidad de compensar, con impuestos al consumo, la disminución de ingresos fiscales provenientes de gravámenes a la importación, siguiendo desde luego el procedimiento señalado en el Artículo VI del Tratado General.

Los Representantes por El Salvador y Costa Rica expresaron la conveniencia de incluir dentro del Protocolo al Convenio sobre Régimen, disposiciones que faculten al Consejo Ejecutivo para ajustar situaciones creadas por cambios en la estructura de la oferta y de la demanda, que se originen, entre otras cosas, en innovaciones tecnológicas o en modificaciones en los términos de operación de las plantas acogidas al Régimen.

QUINTO: Al terminar el estudio de los proyectos de plantas de integración, el Consejo consideró una propuesta que le fué sometida por el Representante de El Salvador a efecto de incluir en el Anteproyecto de Protocolo al Convenio sobre el Régimen, un capítulo de disposiciones especiales que tendrían por objeto crear un nuevo sistema de incentivos a la producción.

El mecanismo comprende, por una parte, una protección arancelaria para ciertos artículos cuya producción se estima de particular interés en el desarrollo económico de Centroamérica, que sea suficiente para estimular al inversionista al establecimiento de las actividades industriales que se pretende promover. Por otra parte, al mismo tiempo que se permite un margen más amplio de competencia, se garantiza al consumidor que los aforos proteccionistas no entrarán en vigencia sino hasta que haya producción regional, manteniendo en todo momento un abastecimiento adecuado de dicho producto.

El sistema descrito mereció la aprobación del Consejo, si bien algunos representantes indicaron la conveniencia de completarlo con disposiciones tendientes a fomentar el uso de materias primas del área y en general a encauzar las inversiones sobre lineamientos semejantes a los del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

/Se hizo mención

Se hizo mención especialmente de lo aconsejable que resultaría garantizar una opción al capital de origen centroamericano para participar en el financiamiento de la empresa; opción que debería mantenerse por un tiempo suficiente.

El representante de Costa Rica sugirió además tratar de perfeccionar el mecanismo; concretamente propuso una ampliación para permitir que se acojan al sistema un mayor número de actividades industriales; a cuyo efecto en vez de exigir que la capacidad de producción de las plantas cubra el total del consumo centroamericano, se podría reducir esta exigencia hasta un 50% como mínimo; tal sugerencia fué aceptada por el Consejo en el entendido de que, en este caso, los faltantes serían satisfechos por medio de cuotas de importación que pagarían los aforos normales o no proteccionistas.

Sobre tales bases, el Consejo Ejecutivo decidió recomendar, con algunas modificaciones, el sistema propuesto por el Representante de El Salvador, adoptando la siguiente:

RESOLUCION NUMERO 8

El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

RESUELVE:

Recomendar la inclusión en el próximo Protocolo que se firme para dar aplicación al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, del sistema de promoción de actividades industriales, cuyas disposiciones aparecen integrando el Capítulo IV del correspondiente Anteproyecto.

Los rubros arancelarios que se incluyen en el Artículo 28 del Anteproyecto, forman parte de la mencionada propuesta de El Salvador; los niveles impositivos correspondientes a dichos rubros se discutirán durante la próxima reunión del Consejo Ejecutivo, que se celebrará en San Salvador a partir del 14 de enero próximo entrante. Quedó entendido que los gobiernos de los restantes países podrán asimismo proponer la inclusión de otros rubros arancelarios.

El Consejo no pudo llegar a un acuerdo unánime sobre el mecanismo a seguir para poner en vigencia los niveles arancelarios que contendrá el Artículo 29 del Anteproyecto; por cuatro votos a uno, se decidió recomendar la alternativa A; el Representante por El Salvador pidió se consignara como alternativa B la redacción original del artículo.

/Se pidió

Se pidió consignar en el Acta, la preocupación del Consejo sobre la conveniencia de prohibir que las actividades industriales, a que se refieren los rubros arancelarios del Artículo 28, se acojan al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración una vez que hayan hecho uso de la protección arancelaria que otorga este sistema.

SEXTO: El Consejo Ejecutivo, de acuerdo con el punto quinto de la Agenda, procedió a discutir las propuestas de los gobiernos de Costa Rica y Guatemala para modificar aforos equiparados, documento SIECA/CE-II/DT.6. La renegociación de los rubros arancelarios no pudo llevarse a cabo debido a que los representantes decidieron que era necesario tener suficientes elementos de juicio para acordar nuevos niveles de impuestos sobre la importación. Se reconoció que además resultaba conveniente que cada gobierno interesado presentara su solicitud a través de la Secretaría Permanente, a efecto de que se hiciera del conocimiento de los demás gobiernos y que pudieran prepararse las informaciones necesarias para realizar tales negociaciones.

Considerando la alta prioridad que los gobiernos de Guatemala y Costa Rica conceden a la renegociación de los rubros arancelarios contenidos en su propuesta, se resolvió que éste sería el primer punto a tratarse en la próxima reunión del Consejo Ejecutivo. Quedó entendido que los demás gobiernos podrán pedir la inclusión de otros rubros, comprometiéndose a enviar a la mayor brevedad posible a la Secretaría Permanente sus solicitudes con el objeto de que ésta las dé a conocer a los restantes gobiernos centroamericanos. También quedó entendido que la dicha reunión del Consejo Ejecutivo que ha sido fijada para el 14 de enero del año entrante, no está necesariamente supeditada a que se celebre la reunión del Comité de Cooperación Económica que tendrá lugar en San Salvador a partir del 21 del mismo mes de enero.

Se atribuyó la mayor importancia a la necesidad de encontrar sistemas flexibles que permitan modificar aforos equiparados y en tal virtud se adoptó la siguiente:

/RESOLUCION NUMERO 9

RESOLUCION NUMERO 9

El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

RESUELVE:

Encomendar a la Secretaría Permanente el estudio de sistemas o mecanismos flexibles que permitan a los gobiernos centroamericanos modificar aforos equiparados.

Dentro del punto quinto de la Agenda, "b) Otros problemas del Mercado Común", se conoció la solicitud del Gobierno de Nicaragua a efecto de que el Consejo Ejecutivo se pronunciara sobre el origen de las frazadas que exporta a los países centroamericanos la Empresa "Largaespada, Lovo y Co. Ltda". La discusión se basó en la Nota de la Secretaría, documento SIECA/CE-II/DT.7.

El Consejo reconoció la enorme trascendencia del problema planteado por las implicaciones que al antecedente puede tener en la operación del Mercado Común Centroamericano, en vista de ello, decidió que el asunto fuera conocido en la próxima reunión del Consejo Ejecutivo, contando para esa ocasión con un estudio más amplio de la Secretaría Permanente. Este deberá contener, entre otras cosas, datos acerca de las condiciones de producción de artículos iguales o similares en El Salvador, Guatemala y Nicaragua.

En relación con las medidas que pueden aplicarse cuando un Estado tenga dudas sobre el origen de una mercancía, caso previsto en el Artículo V del Tratado General, el Consejo decidió adoptar la siguiente:

RESOLUCION NUMERO 10

El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

RESUELVE:

Ratificar la interpretación que ha venido haciendo la Secretaría Permanente en el sentido de que cuando un Estado miembro del Tratado General tenga dudas sobre el origen de una mercancía, no deberá restringir el intercambio, sino exigir la fianza a que se refiere el Artículo V de dicho Tratado, y en caso de no resolverse el problema por gestiones bilaterales, someter el asunto a resolución del Consejo.

Anexo A

ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE
INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Los Góbiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

TENIENDO COMO OBJETIVO fundamental la elevación de los niveles y condiciones de vida de los pueblos centroamericanos a través de la integración de sus respectivas economías,

CONVENCIDOS de la importancia que tiene el establecimiento en sus territorios de industrias centroamericanas de integración para promover el desarrollo económico, el uso racional de los recursos y el crecimiento equilibrado entre países,

RECONOCIENDO que es necesaria la aplicación del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo XVII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

CONSIDERANDO que el otorgamiento de los beneficios que se consignan en este o en otros protocolos adicionales al Convenio sobre el Régimen no debe restringir ni limitar el intercambio que se estuviere realizando al amparo del libre comercio, antes de la suscripción de los referidos protocolos; y que en el caso de las plantas a que se refiere este instrumento, el otorgamiento del libre comercio para sus productos, en las condiciones del Artículo IV del Convenio sobre el Régimen, no restringe ningún intercambio preexistente,

y

CONSIDERANDO la conveniencia de crear sistemas complementarios de estímulo al establecimiento de actividades industriales de particular interés para el desarrollo económico de la región,

/HAN DECIDIDO

HAN DECIDIDO celebrar el presente protocolo, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala,
al señor

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador,
al señor

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras,
al señor

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua,
al señor

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica,
al señor

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los Estados signatarios decláran como industrias de integración a las amparadas por este protocolo y acogen dentro del convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a las plantas correspondientes a dichas industrias que se señalan en este mismo instrumento.

Artículo 2

Los productos de las plantas de integración gozarán de libre comercio entre los territorios de las Partes contratantes, a partir de la vigencia del presente protocolo.

Los productos de plantas que se establezcan dentro de la misma rama industrial pero que no estén acogidas al Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, gozarán de rebajas arancelarias sucesivas de un 10 por ciento anual de los aforos uniformes centroamericanos establecidos en este protocolo. Dichas rebajas comenzarán a contarse desde la fecha de vigencia del presente protocolo, en el caso de las ya establecidas, y de la fecha en que estén obligadas a iniciar la producción, en caso de las plantas en proyecto o en proceso de instalación.

Artículo 3

Los productos de las plantas de integración deberán cubrir como mínimo las normas de calidad que sean formuladas por el ICAITI y aprobadas por el Consejo Ejecutivo.

El ICAITI queda encargado de comprobar periódicamente el cumplimiento de dichas especificaciones, comunicando el resultado de esta comprobación a la Secretaría del Consejo. El Consejo Ejecutivo determinará las medidas que deberán aplicarse en caso de incumplimiento, incluyendo entre ellas, la autorización de importaciones mediante el pago de los aforos que se indican en los artículos 13 y 21 siguientes.

Artículo 4

Artículo 4

El régimen arancelario previsto en el presente protocolo, entrará en vigencia en la fecha en que las plantas inicien la fabricación de sus productos, mediante notificación expresa de la Secretaría Permanente a los Gobiernos miembros.

Artículo 5

Los Estados contratantes en cuyos territorios estén localizadas plantas de integración no cobrarán gravámenes sobre la producción ni sobre la importación o consumo de materias primas y productos intermedios utilizados por dichas plantas.

Artículo 6

Las empresas propietarias de plantas industriales de integración no podrán constituirse en distribuidoras de sus propios productos ni hacerlo a través de distribuidores exclusivos; tampoco dejarán de cubrir los pedidos que les sean formulados por los distribuidores existentes en los respectivos países.

Artículo 7

Cuando a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes el Consejo Ejecutivo compruebe la existencia de importaciones realizadas a un precio inferior a su valor normal o bajo prácticas desleales que causen o amenacen causar perjuicios a la planta de integración, los Gobiernos ordenarán la suspensión de las importaciones procedentes de exportadores que hayan incurrido en las prácticas señaladas. La suspensión se mantendrá mientras éstas duren o por el tiempo que se estime necesario para asegurar que la operación económica de las plantas de integración no será afectada por dichas prácticas.

Artículo 8

Se considerará que una mercancía extranjera ha sido importada a un precio inferior a su valor normal, cuando el precio en fábrica cobrado por la mercancía en el país exportador fuere menor que:

- a) El precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o

/b) El precio

- b) El precio comparable más alto, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada a la exportación a un tercer país; o
- c) El costo de producción de esta mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

Capítulo II

INDUSTRIA DE SOSA-COLORO DE INSECTICIDAS CLORADOS

I. Campo de aplicación

Artículo 9

Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la de sosa-cloro e insecticidas clorados y acogen dentro del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a las plantas productoras de dichos artículos que se establecerán en la República de Nicaragua. La empresa propietaria de la planta de integración deberá quedar constituida en un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente protocolo. A más tardar un año después de dicha vigencia deberá iniciarse la construcción de tales plantas, las que deberán comenzar su producción dentro de tres años, siempre contados a partir de la vigencia de este instrumento.

Artículo 10

Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente protocolo serán aplicables a las plantas en lo que se refiere a sosa cáustica, dicloro-difenil-tricloroetano (DDT técnico e insecticida canfeno clorinado).

/II. Inversión

II. Inversión y Composición del capital

Artículo 11

La Sociedad o sociedades propietarias de las plantas de integración invertirán el equivalente aproximado a seis millones de dólares de los Estados Unidos. Del capital social al menos un 40% será ofrecido en venta a capital de origen centroamericano, durante un plazo no menor de ciento ochenta días a partir de la fecha de constitución de la sociedad propietaria.

III. Capacidad

Artículo 12

Las plantas de integración mantendrán, como mínimo, una capacidad efectiva de producción anual de 8,300 toneladas métricas de sosa cáustica, 3,000 toneladas métricas de dicloro-difenil-tricloroetano y 2,700 toneladas métricas de café clorinado y efectuarán las mejoras y adiciones que sean necesarias para cubrir el mercado total de los países signatarios.

Los Gobiernos determinarán oportunamente la forma en que podrán instalarse, dentro del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, plantas adicionales a las primeramente establecidas, una vez que el consumo total de los países miembros justifique económicamente dicha dicha instalación.

IV. Garantía de Abastecimiento del Mercado

Artículo 13

Las plantas están obligadas a garantizar un suministro adecuado y constante de los productos especificados en el Artículo 11 de este Protocolo y mantendrán existencias equivalentes al consumo medio mensual de tales productos registrados en los países signatarios, durante el año anterior.

El Consejo Ejecutivo calificará, por mayoría de votos, a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas y los demás elementos de juicio que juzgue pertinentes.

/En caso de

En caso de incumplimiento, los Gobiernos, con base en resoluciones del Consejo Ejecutivo, podrán autorizar la importación de US\$ 0.02 por K.B. para la sosa cáustica y de US\$ 0.05 por K.B. para el dicloro-difenil-tricloroetano y canfeno clorinado. La autorización se hará por el monto que sea necesario para asegurar un abastecimiento adecuado del mercado.

Artículo 14

Si la producción o el abastecimiento del producto especificado en el Artículo II del presente Protocolo quedaran interrumpidos debido a paro total o parcial de las instalaciones o a causa de fuerza mayor, la empresa dará inmediatamente aviso a la Secretaría Permanente del Consejo Ejecutivo. El Consejo adoptará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los Países miembros. Con base en resolución que adopte el Consejo, los Gobiernos podrán extender licencias para la importación de dichos productos procedentes de terceros países, sujetas al pago del gravámen establecido en el párrafo final del Artículo 13 anterior.

V. Garantía de Precios

Artículo 15

Las plantas quedan obligadas a abastecer el mercado de los países signatarios en condiciones de precios razonables y competitivos, sin que en ningún caso excedan de ciento veinte dólares por toneladas métricas para la sosa cáustica, de quinientos cincuenta dólares por tonelada métrica para el dicloro-difenil-tricloroetano y de seiscientos quince dólares para el canfeno clorinado.

Las plantas quedan asimismo obligadas a vender la sosa cáustica a iguales precios en fábrica y el dicloro-difenil-tricloroetano y canfeno clorinado a precios iguales en los puntos de distribución de cada uno de los países signatarios.

El Consejo Ejecutivo, a través de su Secretaría, será el organismo encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones anteriores, y autorizará, en su caso, las modificaciones que sea aconsejable introducir en los precios, en razón de variaciones en los costos de producción.

/VI. Régimen

VI. Régimen ArancelarioArtículo 16

Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación que se expresan en seguida:

Subpartida de la NAUCA e incisos arancelarios uniformes	Denominación	Unidad	Gravámenes Uniformes	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (porcentaje cif)
511-03-00	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica)	K.B.	0.054	10
512-09-03-02	Dicloro-Difenil-Tricloroetano (DDT) sin preparar y sus derivados	K.B.	0.15	10
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes (incluso los preparados para animales) y otros productos similares, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones, desinfectantes o desodorantes			
599-02-00-01	Dicloro-Difenil-Tricloroetano (DDT) preparado como insecticidas, canfenos clorinados derivados de la trementina y carbamatos	K.B.	0.10	10
599-02-00-02	Sucedáneos clorados del Dicloro-difenil-tricloroetano (DDT) preparado como insecticida, canfenos clorinados derivados de la trementina y carbamatos	K.B.		(Pendiente)
599-02-00-03	Insecticidas mezclados que contengan algunos de los productos mencionados en los incisos 512-09-03-02 y 599-02-00-01	K.B.		(Pendiente)
599-02-00-09	Los demás	K.B.		(Pendiente)

/Capítulo III

Capítulo III

INDUSTRIAS DE LLANTAS Y CAMARAS

I. Campo de aplicación

Artículo 17

Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la de llantas y neumáticos y acogen dentro del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a la planta productora de dichos artículos establecida a la fecha de este protocolo en la República de Guatemala.

Artículo 18

Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente protocolo serán aplicables a la planta en lo que se refiere a las llantas y neumáticos para automóviles y camiones producidas por la misma.

El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana determinará la lista de tipos y tamaños de llantas y neumáticos que serán acogidos a este protocolo en su fecha inicial de vigencia. Dicha lista podrá ser ampliada por el Consejo Ejecutivo mediante comprobación efectuada de los tipos adicionales de llantas y cámaras que la fábrica empieza a producir en condiciones adecuadas para abastecer el mercado centroamericano. Las adiciones a la lista podrán ser hechas cada seis meses y serán publicadas por el Consejo Ejecutivo para efecto de la clasificación aduanera que corresponda. Para el mismo efecto será publicada la lista inicial de llantas y cámaras para automóviles y camiones a que se hace referencia en este artículo.

II. Inversión y Composición del capital

Artículo 19

La empresa propietaria de la planta de integración ha invertido en la misma el equivalente aproximado de 5 000 000 de dólares de los Estados Unidos. El capital social de la empresa, equivalente a 2 500 000 de dólares está constituida con una proporción mayoritaria de capital originario de Centroamérica. Una proporción igual de cualquier ampliación futura de capital será ofrecida en venta al capital de origen centroamericano durante un plazo no menor de 180 días a partir de la emisión.

/III. Capacidad

III. Capacidad

Artículo 20

La planta de integración mantendrá, como mínimo, una capacidad efectiva de producción de 225 000 llantas y 18 000 neumáticos anuales.

Garantía de abastecimiento del mercado

Artículo 21

La planta está obligada a garantizar un suministro adecuado y constante de los tipos de llantas y neumáticos especificados en la lista a que se refiere el artículo 20 anterior, y mantendrá en el mercado de los cuatro países miembros existencias equivalentes al consumo medio mensual de dichos artículos en el año anterior.

El Consejo Ejecutivo calificará por mayoría de votos, a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes, los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas en los Países signatarios y los demás elementos de juicio que juzgue pertinentes. En caso de incumplimiento, los Gobiernos, con base en resoluciones del Consejo Ejecutivo, podrán autorizar la importación de los productos amparados por este Protocolo mediante licencia y sujeta al pago del gravamen uniforme acordado para las llantas y cámaras comprendidas en el inciso arancelario 629-01-02-01. La autorización se hará por el monto que sea necesario para asegurar un abastecimiento adecuado del mercado.

Artículo 22

Si la producción o el abastecimiento de llantas y cámaras quedaren interrumpidos debido a paro total o parcial de las instalaciones o a causa de fuerza mayor, la empresa dará inmediatamente aviso a la Secretaría Permanente del Consejo Ejecutivo. El Consejo adoptará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los países miembros. Con base en resolución que adopte el Consejo, los gobiernos podrán extender licencias para la importación de llantas y neumáticos procedentes de terceros países sujeta al pago del gravamen uniforme acordado para el inciso arancelario 629-01-02-01.

/Garantía de

Garantía de precios

Artículo 23

La empresa queda obligada a asegurar precios de venta al consumidor final que sean iguales en todos los países miembros. Dichos precios no podrán en ningún caso exceder el precio de lista más bajo al consumidor, vigente el día primero de Diciembre de 1962 en cualquiera de los países contratantes, para llantas y tubos de calidad comparable a la producida por la Planta.

El Consejo Ejecutivo, a través de su Secretaría, será el organismo encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones anteriores, y autorizará, en su caso, las modificaciones que sea aconsejable introducir en los precios en razón de variación en los costos de producción.

Régimen Arancelario

Artículo 24

Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación de llantas y neumáticos que se expresan en seguida:

/Subpartida de

Subpartida de la NAUCA e incisos arancelarios uniformes	Denominación	Unidad	Gravámenes uniformes	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (porcentaje cif)
629-01-02	Llantas n.e.p., y neumáticos (cámaras de aire), para vehículos de toda clase			
629-01-02-01	Llantas y neumáticos (cámaras de aire), n.e.p., en los tipos y tamaños que no figuren en la lista a que se refiere el artículo 18 de este protocolo		0.10	10
629-01-02-02	Llantas n.e.p., para cualquier uso y con peso menor de 20 kilos cada unidad, de los tamaños producidos por la planta de integración que figuran en la lista a que se refiere el artículo 18 de este protocolo, y neumáticos (cámaras de aire) para las mismas	K.B.	0.80	Libre
629-01-02-03	Llantas n.e.p., para cualquier uso y con peso mayor de 20 kilos cada una, de los tamaños producidos por la planta de integración que figuran en la lista a que se refiere el artículo 18 de este protocolo, y neumáticos (cámaras de aire) para las mismas	K.B.	0.50	Libre

Artículo 25

Con el propósito de asegurar las mejores condiciones de abastecimiento en Centroamérica, los Gobiernos autorizan la instalación, acogida al Convenio sobre Régimen de Industrias, de una segunda planta productora de llantas y neumáticos en 1965, con capacidad mínima de 120 000 llantas y 96 000 neumáticos anuales. Para su incorporación al Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración será necesario que la nueva planta asuma las obligaciones, en cuanto a precios, calidad y garantía de abastecimiento, establecidas en este protocolo, y tendrá iguales derechos generales que la primera planta. La incorporación se efectuará mediante decisión del Consejo Ejecutivo, adoptada por mayoría de votos con base en un dictamen técnico-económico del ICAITI, y conforme a los procedimientos previstos en el Artículo IX del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

Capítulo IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 26

Los Estados contratantes convienen en crear un sistema especial de promoción de actividades productivas, a fin de estimular el establecimiento de industrias que sean de particular interés para el desarrollo económico de Centroamérica.

Artículo 27

Sin perjuicio de los niveles uniformes acordados o que se acuerden de conformidad con el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos, se establece un sistema de aforos cuya aplicación se ajustará a las condiciones estipuladas en el presente capítulo.

Artículo 28

Dentro del sistema a que se refiere el artículo precedente se acuerdan los siguientes aforos uniformes:^{1/}

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Descripción	Unidad	Gravámenes uniformes	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Porcentaje cif)
664-04-00	Vidrio en láminas (comúnmente usado para ventanas), no elaborado o sin color.			
665-01-00-02	Envases de cualquier capacidad para cerveza, aguas gaseosas, vinos, licores (incluso para refrescos).			
721-03-01	Bombillas y tubos de incandescencia para alumbrado eléctrico de toda clase de voltaje, incluso los focos sellados ("sealed-beam")			
732-04-00	Chasis para autobuses o camiones.			

^{1/} Los productos descritos constituyen la propuesta del Representante de El Salvador.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Descripción	Unidad	Gravámenes uniformes	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (porcentaje cif)
732-06-00	Carrocerías metálicas para autobuses			
899-08-00	Refrigeradores			

Artículo 29

Los aforos previstos en el artículo anterior comenzarán a aplicarse desde el momento en que exista producción centroamericana de los correspondientes artículos y siempre que cubra, por lo menos, el cincuenta por ciento de la demanda regional.

Artículo 30

Alternativa A

El Consejo Ejecutivo, a través de la Secretaría Permanente y a solicitud del país o países interesados, verificará si se cumplen los extremos del artículo anterior y decidirá, por mayoría de votos, la fecha en que entrarán en vigencia los aforos acordados en este capítulo.

Alternativa B

La Secretaría Permanente, a solicitud del país o países interesados, verificará los extremos del artículo anterior y notificará a los gobiernos miembros el resultado de sus investigaciones. El gravamen se aplicará a partir de expresa notificación.

Artículo 31

Siempre que el sistema establecido en virtud de las normas precedentes pudiera originar importaciones especulativas de productos extranjeros, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las partes contratantes, podrá decidir sobre la necesidad de que los países sometan a restricciones o cuotas la importación de productos extranjeros, en cualquier tiempo anterior a la fecha en que hubiere de iniciarse la producción centroamericana.

Los gobiernos actuarán conforme las resoluciones adoptadas por el Consejo.

